



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de junio de 2021. Ingresó proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20150104200**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene cumplido lo ordenado en auto de fecha 2 de julio de 2020, esto es la notificación al Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** como liquidador de **CAFESALUD EPS SA**, procede este despacho a fijar fecha para audiencia.

De otro lado se evidencia a folio 520 poder de sustitución otorgado por la abogada **NADIA VANESSA CORREA LEGUIZAMÓN** apoderada del CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN y de las entidades que lo conforman FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA" y FIDUCOLDEX S.A., a la abogada **MÓNICA ALEJANDRA GIL CONTRERAS** identificada con CC 20.510.049 y TP 197.012 del CS de la J, misma apoderada que presenta renuncia al anterior poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para la continuación de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MÓNICA ALEJANDRA GIL CONTRERAS** identificada con CC 20.510.049 y TP 197.012 del CS de la J, como apoderada judicial del CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN y de las entidades que lo conforman FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA" y FIDUCOLDEX S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder de sustitución otorgado a la abogada **MÓNICA ALEJANDRA GIL CONTRERAS**, en consecuencia, la representación judicial del CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN y de las entidades que lo conforman FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA" y FIDUCOLDEX S.A., continua en cabeza de la apoderada principal **NADIA VANESSA CORREA LEGUIZAMÓN**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82c41b2106390b6469e587000d05f45276b8f8b08dc1e82652837c240a97d5d**

Documento generado en 03/12/2021 03:16:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 166 de Fecha 06 de diciembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL: 3 de diciembre de 2021. Entra al despacho, informando a la señora Juez que la parte actora allega solicitud de decreto de medidas cautelares, así como la liquidación del crédito.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20160027700

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la parte ejecutante solicita el embargo y secuestro de los bienes inmuebles, enseres, dinero en efectivo, joyas, maquinaria y mercancías de propiedad de la ejecutada SECURITY COLOMBIA INTEGRAL S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.

En primer lugar, respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los *bienes inmuebles*, debe manifestar el Despacho que no se accederá a dicha petición, como quiera que no se atendió lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., es decir, no se determinó la ubicación de estos, linderos actuales, nomenclaturas, ni demás circunstancias que los identifique, así como tampoco se aportó el respectivo certificado de registro de instrumentos públicos en el cual conste, además de las demás características antes especificadas, quién es el propietario de los *inmuebles* denunciados.

Igual situación ocurre con la solicitud de embargo y secuestro de los *enseres, dinero en efectivo, joyas, maquinaria y mercancía*, pues, conforme enseña el referido artículo 83 del CGP, el libelista no determinó la cantidad, calidad, peso o medida, según fuere el caso y tampoco indicó el lugar donde se encuentran los bienes muebles objeto de su petición, lo cual resulta lógicamente necesario para su decreto, pues ilusoria sería la medida cautelar que se decrete de un bien mueble del que se desconoce su ubicación.

Así las cosas, el Despacho denegará la solicitud de medidas cautelares invocada por la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

Finalmente, previo a realizar pronunciamiento de fondo sobre la liquidación del crédito presentada por el libelista, se ordenará que, por secretaría, se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del CGP.

Una vez vencido el término de traslado, ingrese inmediatamente las diligencias al Despacho.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría correr el traslado de que trata el numeral 2º del artículo 446 del CGP.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead90bd938659e1926052597e8c45718ccc17a968029a322b86ff0b2b6ac2061**

Documento generado en 03/12/2021 03:16:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 166 de Fecha 06 de diciembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL: 09 de noviembre de 2021. Ingresó proceso al despacho con memorial de sustitución de poder, solicitud de terminación de proceso y entrega de título.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20170030000**

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería a la apoderada sustituta de la parte ejecutante, por cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, allegando el memorial de sustitución por medio del correo inscrito en el registro nacional de abogados de la Dra. KATHERINE MARTINEZ abogada principal.

Entre tanto, la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de título, así las cosas, acorde con la Sabana del Banco Agrario de Colombia obrante en el PDF 03 del expediente digital, se acredita el pago de las costas por valor de \$500.000 mediante depósito judicial No. 400100008202528, que corresponde al pago de las costas, con lo que el despacho considera que la obligación se encuentra totalmente satisfecha.

Por tanto, se ordenará la entrega y pago a la apoderada de la demandante quien cuenta con la facultad de recibir, conforme al poder que milita en el expediente (PDF 08 folios 4 y 5).

Finalmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se dispondrá que se oficie a las entidades bancarias.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. **RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. LUISA FABIOLA ROA SUAREZ**, identificada con C.C. No. 52.382.466 y T.P. No. 219.147 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte ejecutante, acorde con lo manifestado en precedencia.
2. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100008202528** por valor de **\$500.000**, a la apoderada de la ejecutante Dra. **LUISA FABIOLA ROA SUAREZ**, identificada con C.C. No. 52.382.466, quien cuenta con la facultad para recibir.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

3. Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.
4. En este orden, se advierte que la obligación se encuentra totalmente satisfecha, razón por la cual se declara **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en los términos del artículo 461 del C.G.P.
5. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría ofíciase a cada una de las entidades bancarias
6. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar toda vez que no existen remanentes en favor de la encartada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2172e0ce156739f44a54bdb5810f59eef07f6c9c5044a8c03125f6ad1f6d31e2**

Documento generado en 03/12/2021 03:16:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 166 de Fecha 06 de diciembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha al Despacho con subsanación de contestación de demanda y llamamiento en garantía.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190024200

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que la apoderada de la demandada **MINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES** presentó en termino subsanación de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía pretendido.

Por lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por cumplir con los requisitos establecidos el art. 31 del CPTSS.

De otro lado, pretende el ADRES se acepte el llamamiento en garantía (f.º 167-170 PDF) a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 integrada por GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA –ADS- SA, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SA -SERVIS SAS-, argumentando que en virtud de los parámetros contractuales derivados del contrato de consultoría 055 de 2011 y Contrato 043 de 2013 se debe condenar al llamado en garantía por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas, vinculados o dependientes, y por los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría que se logren comprobar en el presente proceso y por lo intereses de mora a la condena principal.

En ese sentido, advierte el Despacho el contrato de consultoría 055 de 2011 no fue allegado al despacho pese a enunciarse como prueba, es decir, que no se demostró tener derecho legal o contractual a exigir a esa UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 el pago de la sentencia si eventualmente esta es condenatoria, esto conforme lo establece el art. 64 del CGP.

Ahora frente al Contrato 043 de 2013 se evidencia que este fue suscrito con la intención de realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

general de beneficios y las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito -ECAT- con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud; Aunado a lo anterior, que en cláusula séptima del mentado contrato se advierte que la participación de la Unión Temporal suscriptora es la auditoría de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del FOSYGA.

Bajo tales señalamientos, a criterio de este Despacho **NO ES PROCEDENTE** la comparecencia al proceso de las empresas llamadas en garantía, quienes conforman la Unión Temporal **FOSYGA 2014**, como quiera que las pretensiones del escrito de demanda, se dirige al reconocimiento y pago de los recobros de servicio de salud no contenidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS-, los cuales se sufragaban con los recursos del FOSYGA que a su vez son administrados por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** tal como lo establece artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

Y es que, si bien los pagos económicos que hoy son reclamados eran asumidos por la **NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, quien se encontraba a su vez apoyada por el criterio de varios consorcios o fiducias quienes hacían un análisis sobre la procedencia o no del recobro, lo cierto es que la relación contractual que se alega como fundamento para el llamamiento en garantía resulta ser una relación de auditoría, asesoría, recaudo, administración y pagos de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito -ECAT-, como se dijo en precedencia, que obedecían al objeto del contrato No. 043 de 2013 que ató al **NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a las llamadas en garantía, funciones que además, de acuerdo con la citada Ley 1753 de 2015 y con el Decreto 1429 de 2016, se encuentran en titularidad del ADRES. Así mismo, y teniendo en cuenta la naturaleza del debate en esta litis, la declaración de responsabilidad por daño contractual escapa de la órbita de este proceso y no podría ser definida en el mismo.

En consecuencia, se negará el llamamiento en garantía a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 integrada por GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA -ADS- SA, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SA -SERVIS SAS-.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SEGUNDO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por **ADRES** a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA –ADS- SA, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SA -SERVIS SAS-, conforme se indicó en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR fecha para el **PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P. del T. y la S.S.

CUARTO: ADVIERTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del Juzgado j21lato@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en la que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b4942dec5065b37d20d986c97a5d3e71b4e55918a7712fc987fd39dab181f1**

Documento generado en 03/12/2021 03:16:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 166 de Fecha 06 de diciembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 03 de diciembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190046400**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con decisión de segunda instancia, razón por lo cual, se dispondrá a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.

De esta forma, en aras de continuar con el trámite procesal, se advierte que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** no han aportado la documental solicitada en auto anterior. Por tal motivo, se **REQUERIRÁ NUEVAMENTE** como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la entidad demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** para que en el término de cinco (05) días hábiles aporten con destino al proceso, la relación de salarios mes a mes devengada por el causante **ALFONSO GIRALDO ARIAS**, identificado con C.C. No. 2.878.864, durante la vigencia de la relación laboral.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que en el término de cinco (05) días hábiles aporten con destino al proceso, copia de los aportes de pago microfilmados realizados al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en relación con los aportes a pensiones realizados por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** a favor del señor **ALFONSO GIRALDO ARIAS (Q.E.P.D.)**, correspondientes al periodo comprendido entre el 16 de julio de 1.969 y el 17 de abril de 1.979, los cuales se realizaron bajo el número patronal 01-006200323. Asimismo, deberá aportarse la historia laboral tradicional del señor **ALFONSO GIRALDO ARIAS** donde consten los aportes realizados bajo el número patronal 01-006200323.

CUARTO: FIJAR FECHA para el día **DIECINUEVE (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2.007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2.020.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la misma norma.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421fc13ff3fbfdf518cd5e7424f536de3bd76732598393847c6796c6316a1a2b**

Documento generado en 03/12/2021 03:16:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 166 de Fecha 06 de diciembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. Ingresó proceso al Despacho informando que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. allegó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190076700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** radicó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, sin haberse adelantado diligencia de notificación personal, ni acreditarse el envío de la comunicación a través de mensaje de datos en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Razón por la cual, se le reconocerá personería al apoderado judicial de la sociedad, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y se procederá a calificar la misma.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al apoderado judicial de la demandante, toda vez que el Despacho omitió esta situación en autos anteriores.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.** en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por **MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.**, al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con C.C. No. 23.322.347 y T.P. No. 24.310 del C. S. de la J., como apoderada judicial de **MAPFRE COLOMBIANA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y condiciones del poder conferido.

CUARTO: FIJAR FECHA para el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2.007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2.020.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la misma norma.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HÉCTOR HUGO BUITRAGO MÁRQUEZ**, identificado con C.C. No. 80.059.697 y T.P. No. 122.126 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **MARÍA ISLENA BELTRÁN SALAZAR**, en los términos y condiciones del poder conferido.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e922e03e87c70807ed28ab56eb70506eca611a9f053eb59437b333005e313f76**

Documento generado en 03/12/2021 03:17:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 166 de Fecha 06 de diciembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresó proceso al Despacho informando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. radicó contestación de la demanda, llamamiento en garantía y demanda de reconvenición.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200031100

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radicó contestación de la demanda, sin haberse adelantado diligencia de notificación personal, ni acreditarse el envío de la comunicación a través de mensaje de datos en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Razón por la cual, se le reconocerá personería al apoderado de esta sociedad, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y se procederá a calificar la misma.

Ante dicha situación, se advierte que la contestación de la demanda allegada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, visible entre folios 3 a 18 del archivo No. 08 del expediente digital, contiene las siguientes falencias:

- Se deberá adecuar el pronunciamiento efectuado sobre los hechos de los numerales 1 y 7 del escrito de demanda. Lo anterior, en atención a que el apoderado judicial de la entidad señala que los numerales anteriores contienen varios hechos, pero no indica en su totalidad que apartado es cierto, no es cierto o no le consta.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

De otro lado, se observa que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radicó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente al señor **FREDY ALEXANDER PÉREZ COY** (fls. 114 a 118 del archivo No. 08 del expediente digital), solicitando se haga responsable de las pretensiones, por las omisiones que presentó ante el Sistema General de Seguridad Social.

De acuerdo con lo anterior, ha de precisarse que conforme al artículo 64 del C. G. del P., la intervención de un tercero denominado "llamamiento en garantía" opera cuando una parte, en virtud de la ley o de un contrato,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ostenta el derecho de exigir de un tercero la reparación del daño que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, eventualidad ante la cual puede la parte solicitar su citación dentro del mismo proceso, a fin de que se resuelva sobre tal relación jurídico sustancial.

Sin embargo, en el presente asunto, se advierte que la entidad no acreditó y tampoco se encuentra fundamento legal alguno que sustente una relación de garantía, esto es un vínculo jurídico proveniente de la Ley o de un contrato que faculte a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a trasladar la responsabilidad al señor **FREDY ALEXANDER PÉREZ COY.**

En este sentido, al no encontrarse fundamentada la legitimación que tiene la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para llamar en garantía al señor **FREDY ALEXANDER PÉREZ COY,** se rechazará de plano la misma.

Finalmente, se evidencia que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentó **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** de la cual se procederá a su estudio, en el cuaderno respectivo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Conforme lo dispone el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **concede** a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por ciertos los hechos de los numerales 1 y 7 del escrito de demanda.

Se le advierte a la parte demandada que el escrito de subsanación a la contestación de la demanda deberá allegarse en un (1) solo cuerpo debidamente integrado.

CUARTO: RECHAZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra del señor **FREDY ALEXANDER PÉREZ COY.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con C.C. No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del C. S. de la J., como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme con la Escritura Pública No. 788 de 2.021 allegada al plenario.

SEXTO: Estudiar la demanda de reconvencción presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en el cuaderno respectivo.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c13490a1e9f090ee83be962eccc01313b076a1bac2411f8e1347434d86c136**

Documento generado en 03/12/2021 03:17:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 166 de Fecha 06 de diciembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresó proceso al Despacho para calificar la demanda de reconvencción presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL No.
11001310502120200031100

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radicó en término **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** contra el señor **JIMMY HARVEY FARFÁN ORTEGA**.

Sin embargo, una vez realizado el estudio respectivo, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- No se indicó de manera concreta cuáles son los documentos que pretende se tengan en cuenta como pruebas documentales. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **JIMMY HARVEY FARFÁN ORTEGA**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días a la parte demandante en reconvencción para que se subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva. A su vez, se requiere a la parte para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda de reconvencción debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc40ae639e0e07567dc4b3f83ebb78b51f5af84087dbe2b669591f43d556344c**

Documento generado en 03/12/2021 03:16:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 166 de Fecha 06 de diciembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200038500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que mediante proveído del 02 de marzo de 2.021 se inadmitió la demanda ordinario laboral presentada por el señor **FREDY MURILLO** contra **DISTRIBUCIONES MARNELL LTDA** (archivo No. 03 del expediente digital).

Ante dicha situación, la parte demandante procedió a radicar subsanación de la demanda dentro del término legal. Sin embargo, al revisar el poder conferido por el señor **FREDY MURILLO** se logró extraer que este se remitió desde la dirección electrónica ciberquitas@gmail.com, la cual no concuerda con los nombres del demandante y tampoco fue relacionada como canal personal del prenombrado (fl. 18 del archivo No. 04 del expediente digital).

Por tal motivo, el Despacho mediante auto del 14 de julio de 2021, requirió a la parte para que en el término de cinco (05) días allegara con destino al proceso, poder conferido mediante mensaje de datos con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2.020 o con presentación personal, acorde a lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. (archivo No. 05 del expediente digital).

De acuerdo con lo anterior y una vez vencido el término otorgado, se observa que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado y, al no cumplir la demanda con la totalidad de los requisitos del artículo 26 del Estatuto Procesal Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2.001, se rechazará la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **FREDY MURILLO** contra **DISTRIBUCIONES MARNELL LTDA**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA súrtanse los trámites correspondientes y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c04aa913bda5efb70b19dbf3087fa56ca1475d4662c7f8cebf076cdfd58a185**

Documento generado en 03/12/2021 03:16:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 166 de Fecha 06 de diciembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. Ingresó proceso al Despacho informando que el apoderado judicial de la parte demandante radicó recurso de reposición y en subsidio apelación.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100003**00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el apoderado judicial de **NOEL ANTONIO MARÍN RUIZ, FREDIS PÉREZ TROYA, JONATHAN ALFONSO RICARDO, JOSÉ HUBERT CALDERÓN CÁRDENAS** y **OSCAR ALFONSO PADILLA CHACÓN**, en contra del auto que tuvo por objeto rechazar la demanda.

Temporalidad del recurso.

Se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico a las partes el día 15 de septiembre de 2.021, tal y como se evidencia en el archivo No. 06 del expediente digital. Asimismo, se tiene que el recurso de reposición y en subsidio apelación fue radicado por la parte demandante el día 17 de septiembre de 2.021, visible en el archivo No. 07 del expediente digital, es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 63 del Estatuto Procesal Laboral, por lo que es procedente entrar a revisar el mismo.

Del recurso de reposición.

Visto el recurso interpuesto, se observa que la parte actora solicita se reponga en su integridad el auto que rechazó la demanda por no estar motivado en derecho. Lo anterior, atendiendo a que el apoderado judicial afirma que el Despacho desconoce la figura del litisconsorcio facultativo, toda vez que cada demandante debe ser visto como un litigante independiente, no siendo necesario que haya relación en lo que se pretende.

No obstante, señaló que, si fuese así, la demanda versa sobre la misma causa y objeto, dado que se pretende la declaratoria de un contrato de realidad con la entidad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.**, es decir que es una causa común formada por varios hechos que son comunes a todos los demandantes.

Para resolver considera.

De acuerdo con lo expuesto, es importante traer a colación los proveídos AC7203-2016 y AC4996-2018 proferidos por la Sala de Casación Civil de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Corte Suprema de Justicia, en los cuales se ha dispuesto que el litisconsorcio facultativo es aquella figura en la que la unión de los litigantes nace de la libre y espontánea voluntad de la parte demandante, que es la que decide por razones de economía y armonía procesal, acumular las pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Así pues, el litisconsorcio facultativo tiene su fuente de existencia en el artículo 88 del Código General del Proceso, el cual indica que se podrá formular en una misma demanda pretensiones de uno o varios demandantes o demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, cuando (i) provenga de la misma causa, (ii) verse sobre el mismo objeto; (iii) se halle entre sí en relación de dependencia y (iv) deban servirse de unas mismas pruebas.

Sin embargo, en el presente asunto, no se reúne ninguno de los requisitos como se detallará a continuación.

Respecto del primero de ellos, esto es que **provengan de la misma causa**, se reitera que el mismo no se encuentra acreditado, por cuanto de la situación fáctica narrada en la demanda se logra extraer que la causa que originó la presente controversia deviene de la suscripción de diferentes contratos laborales ejecutados en diferentes extremos y los accidentes de trabajo no provienen del mismo acontecimiento.

Lo anterior, atendiendo a los hechos formulados en el escrito de la demanda y de la subsanación de la demanda, en los cuales se extrae:

1. **NOEL ANTONIO MARÍN RUIZ** inició sus labores con **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.** el 01 de diciembre de 2015. Sufrió un accidente de trabajo el 31 de diciembre de 2016, prescribiéndosele recomendaciones médicas desde el 24 de abril de 2017. Se le notificó la finalización del contrato el 27 de noviembre de 2017 mediante Resolución No. 894.
2. **FREDIS PÉREZ TROYA** inició sus laborales con **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.** el 01 de junio de 2010. Sufrió un accidente de trabajo el 09 de julio de 2010, en donde se le prescribieron recomendaciones médicas. Se le notificó la finalización del contrato el 27 de noviembre de 2017 mediante Resolución No. 894.
3. **JONATHAN ALFONSO RICARDO** inició sus labores con **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.** el 18 de junio de 2014. Sufrió un accidente de trabajo el 22 de agosto de 2016, en donde se le prescribieron recomendaciones médicas. Se le notificó la finalización del contrato el 27 de noviembre de 2017 mediante Resolución No. 886.
4. **JOSÉ HUBERT CALDERÓN CÁRDENAS** inició sus labores con **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.** el 27 de julio de 2007. Se afirmó que sufrió varios accidentes laborales que le ocasionaron múltiples lesiones. Se le notificó la finalización del contrato el 27 de noviembre de 2017 mediante la Resolución No. 965.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

5. **OSCAR JAVIER PADILLA CHACÓN** inició sus labores con **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.** el 30 de marzo de 2.010. No se mencionó que hubiere sufrido un accidente de trabajo, pero sí que ostentaba diferentes patologías. Se le notificó la finalización del contrato el 27 de noviembre de 2.017 mediante la Resolución No. 901.

De lo anterior, no es posible darle la razón a la parte actora, máxime cuando de las pretensiones no se puede afirmar que provengan de una misma causa, pues si bien se pretende la declaratoria de la existencia de un vínculo laboral con **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.** por prestar sus servicios con la misma, la declaración sería de carácter individual, ya que su vinculación no data de la misma fecha para los cinco demandantes, es decir que la prestación de los servicios inició en extremos temporales diversos.

De igual forma, no se puede predicar de que todos los demandantes sufrieron el mismo accidente laboral, toda vez que estos acontecieron en diferentes períodos de tiempo, así como tampoco se puede afirmar que el señor **OSCAR JAVIER PADILLA CHACÓN** sufrió un evento como el de los otros demandantes.

En cuanto al segundo de los requisitos, esto es que **versen sobre el mismo objeto**, debe señalarse que el objeto del presente proceso corresponde a declarar un contrato de realidad entre cada uno de los demandantes en extremos temporales diversos con la entidad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.** En consecuencia, partiendo de una pretensión declaratoria disímil, se solicita se imponga condena y pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, de manera individual y concreta para cada uno de los demandantes y en relación con el tiempo de servicios prestado, por periodos y valores diferentes.

De otro lado, conforme con el tercer requisito, esto es que **las pretensiones hallen entre sí una relación de dependencia** debe anotarse que, conforme al escrito de demanda y subsanación de la demanda, se puede inferir que no existe una relación de dependencia entre cada una de las pretensiones formuladas. Nótese como las situaciones fácticas de cada uno de los demandantes son diferentes y por ende sus pretensiones.

Es por lo anterior, que la prosperidad de las pretensiones no depende entre sí, pues el análisis fáctico y jurídico se debe realizar de manera particular e individual, por lo que no se podría entrar a resolver este conflicto de manera uniforme.

Finalmente, frente al cuarto requisito, esto es que **las pretensiones se sirvan de las mismas pruebas**, si bien se allegan unas pruebas generales, no lo es menos que también se acompañan de pruebas individuales, toda vez que para la existencia y declaratoria de un contrato de trabajo, debe servirse de pruebas independientes.

Lo anterior, sin duda obedece a que, al ser los supuestos fácticos distintos para cada uno de los actores, las pruebas que se pretenden hacer valer



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

también resultan disímiles. Es así, como se allegan pruebas documentales diferentes para probar, respecto de cada uno de los demandantes la prestación personal del servicio y sus extremos, la subordinación y la remuneración.

En este sentido, advierte el Despacho que como se ha mencionado en proveídos anteriores, existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que las demandas deberán presentarse de manera separada, no asistiéndole razón al recurrente en los argumentos expuestos. Por lo tanto, no se repondrá el auto recurrido.

No obstante, se concederá en el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, según lo previsto en el numeral segundo del inciso segundo del artículo 65 del C.P.T. y S.S., para que se surta el mismo ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de septiembre de 2.021, en consideración a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de fecha 14 de septiembre de 2.021, para que sea desatado ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d798c188b2e226db7e7641ce94f208c1ddcf97fb38cf4515caf1bc7d561f1cb**
Documento generado en 03/12/2021 03:16:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 166 de Fecha 06 de diciembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresó proceso al Despacho, con memoriales del apoderado de la parte ejecutante de terminación parcial por pago y de desistimiento de pretensiones, coadyuvancia de la apoderada de la parte ejecutada al desistimiento propuesto, solicitud de entrega de entrega de título, y sabana del Banco Agrario de Colombia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2021 00029 00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el Dr. LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE, el 8 de noviembre de 2021 allega memorial de terminación parcial del proceso por pago parcial de la obligación, señalando que solo queda pendiente el saldo insoluto de las costas del proceso ordinario laboral y solicitando la entrega del título que la ejecutada consignó a órdenes de este Juzgado.

Así las cosas, acorde con la Sabana del Banco Agrario de Colombia obrante a PDF 12 del expediente digital, se acredita que el Fondo De Pasivo Social de Ferrocarriles puso a disposición del despacho el depósito judicial No. 400100008254767 por valor de \$81.385.706, con lo que el Juzgado en atención a lo solicitado observa la procedencia de la terminación parcial del proceso ejecutivo respecto de retroactivo pensional, y se ordenará la entrega y pago del título, al apoderado del ejecutante quien cuenta con la facultad de recibir, conforme al poder que milita en el expediente (PDF 01 folio 4 del expediente digital) y teniendo en cuenta que los dineros fueron puestos a disposición por la ejecutada con el fin de pagar dicha obligación.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado Dr. LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE, teniendo en cuenta la circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, para que aporte certificación de cuenta bancaria, a fin de proceder con el abono a cuenta del título judicial existente.

Entre tanto, el apoderado de la parte ejecutante allega solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda obrante en el PDF 10 del expediente digital, teniendo en cuenta que solo se encuentra pendiente el saldo insoluto de la condena en costas por valor de \$3.000.000, acorde con las consideraciones del presente auto, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante coadyuva el desistimiento propuesto mediante memorial que obra en el PDF 11 del expediente digital, se aceptará el mismo, ya que el Dr. LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE, cuenta con la facultad de desistir otorgada en el poder obrante en el PDF 01 folio 4 del expediente digital.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Es de acotar, que si bien el apoderado de la parte ejecutante en escrito de 10 de noviembre de 2021, señaló que desistía de las pretensiones del proceso ejecutivo, esto lo hace bajo el sustento que se encuentra satisfecha la obligación del pago del retroactivo pensional con el título judicial cuya entrega se solicitó.

Finalmente, no quedando trámite pendiente por realizar se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

- 1. DAR POR TERMINADO DE MANERA PARCIAL**, el proceso ejecutivo respecto de las condenas principales del mandamiento de pago, quedando pendiente solo el saldo insoluto de la condena en costas del proceso ordinario laboral No. 2012-400, por valor de \$3.000.000, acorde con lo manifestado en precedencia.
2. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100008254767** por valor de **\$81.385.706**, al apoderado del ejecutante Dr. **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.271.349**, quien cuenta con la facultad para recibir.
3. Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.
4. **REQUERIR** al Dr. **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE**, para que aporte certificación de cuenta bancaria, a fin de proceder con el abono a cuenta del título judicial existente, acorde con lo manifestado en precedencia.
5. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** propuesto por el apoderado de la parte ejecutante Dr. **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE**, respecto de la pretensión pendiente del saldo insoluto por concepto de las costas del proceso ordinario laboral No. 2012-400 por valor de \$3.000.000, ya que cuenta con la facultad de desistir, teniendo en cuenta además la coadyuvancia efectuada por la apoderada de la parte ejecutada. Adviértase de los efectos del desistimiento conforme al artículo 314 C.G.P.
6. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, al no existir trámites pendiente por realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NJVH

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 281 6897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730735b80845aca13c2e828f655659dd393832c9600496a24100d47e36863094**

Documento generado en 03/12/2021 07:00:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 166 de Fecha 06 de diciembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho informando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES radicaron contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210003300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 23 de septiembre de 2.021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, visible en el archivo No. 07 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicaron contestación de la demanda, sin haberse adelantado diligencia de notificación personal, ni acreditarse el envío de la comunicación a través del mensaje de datos en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Razón por la cual, se les reconocerá personería a los apoderados de las entidades, se tendrán notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE** en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y se procederá a calificar las mismas.

- Así las cosas, se les **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.515.294-0, como procuradora principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y, dado que se encuentra inscrita la Dra. **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, identificada con C.C. No. 53.077.146 y T.P. No. 184.941 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con el Certificado de Existencia y Representación Legal y Escritura Pública No. 2232 de 2.021, obrante entre folios 80 a 132 de su contestación.

CUARTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución al Dr. **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, identificado con C.C. No. 1.098.719.007 y T.P. No. 268.676 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368 obrante entre folios 37 y 99 a 119 de su contestación.

QUINTO FIJAR FECHA para el día **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2.007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2.020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10aae1249f09e77d9d3966b35ddece720ee4d9ce27a91a6694ca620342fa61f3**

Documento generado en 03/12/2021 03:16:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 166 de Fecha 06 de diciembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresó proceso al Despacho informando que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES radicaron contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210013000**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 06 de septiembre de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, visible en el archivo No. 09 del expediente digital.

Ahora bien, se advierte que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó contestación de la demanda, sin que se haya efectuado el trámite del aviso de notificación judicial. Razón por la cual, se le reconocerá personería al apoderado judicial de la entidad, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y se procederá a calificar la misma.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante tramitó en debida forma notificación personal frente a las sociedades demandadas. Por tal motivo, se advierte que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radicaron contestación de la demanda dentro del término legal, visibles entre folios 3 a 21 del archivo No. 05 del expediente digital y folios 3 a 30 del archivo No. 06 del expediente digital, respectivamente.

- Así las cosas, se les **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Asimismo, se observa que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, visible entre folios 46 a 49 del archivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

No. 05 del expediente digital, el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable por analogía a los procesos laborales.

- Así las cosas, se procederá a su **ADMISIÓN**, ordenando su integración al contradictorio y consecuente notificación en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

CUARTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** como llamada en garantía, el presente proveído y el auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

SEXTO: Se podrá efectuar el envío del contenido del presente proveído y del auto admisorio, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2.020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la entidad llamada en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: PREVÉNGASE a la entidad llamada en garantía para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución al Dr. **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, identificado con C.C. No. 1.098.719.007 y T.P. No. 268.676 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, visible entre folios 36 y 43 a 63 de su contestación.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., como apoderada judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal visible entre folios 22 a 35 de su contestación.

DÉCIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.515.294-0, como procuradora principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y, dado que se encuentra inscrita la Dra. **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, identificada con C.C. No. 53.077.146 y T.P. No. 184.941 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con el Certificado de Existencia y Representación Legal y Escritura Pública No. 2232 de 2.021, obrante entre folios 89 a 141 de su contestación.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4326df01b67ead94ca19958454cd196d54deae883538868a8d22835cd9c7df9d**

Documento generado en 03/12/2021 03:17:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 166 de Fecha 06 de diciembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho informando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES radicaron contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210015200**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 09 de septiembre de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, visible en el archivo No. 09 del expediente digital.

Ahora bien, se advierte que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó contestación de la demanda, sin que se haya efectuado el trámite del aviso de notificación judicial. Razón por la cual, se le reconocerá personería al apoderado judicial de la entidad, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y se procederá a calificar la misma.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Sin embargo, se hace necesario **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que aporte una documental que se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

De otro lado, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante tramitó en debida forma la notificación personal frente a la sociedad demandada. Por tal motivo, se advierte que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radicó contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 3 a 33 del archivo No. 07 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que en el término de cinco (05) días hábiles, realice un pronunciamiento o aporte con destino al proceso la documental solicitada por la parte demandante, esto es la copia de los formularios de afiliación y desafiliación con la entidad, acompañados de la firma del asesor comercial, promotor o coordinador.

QUINTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que en el término de cinco (05) días, le informe y certifique al Despacho si la señora **AURA DIGNA OBANDO CHAMORRO**, identificada con C.C. No. 41.180.322 de Sibundoy (Putumayo), estuvo afiliada con la entidad y en que períodos. Lo anterior, teniendo en cuenta la anotación que se reporta en la historia laboral la actora, donde se informa que presenta inconsistencias con la afiliación.

A su vez, deberá informar las razones por la cuales se consigna en la historia laboral que se presentan inconsistencias con la afiliación. **Por secretaría líbrese y tramítese el OFICIO respectivo, anexando la historia laboral allegada a folios 42 a 47 del archivo No. 08 del expediente digital.**

SEXTO: FIJAR FECHA para el día **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2.007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2.020.

OCTAVO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la misma norma.

NOVENO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución al Dr. **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, identificado con C.C. No. 1.098.719.007 y T.P. No. 268.676 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, visible entre folios 139 a 160 de su contestación.

DÉCIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372-4, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y, dado que su representante legal Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., asume la representación de la entidad, se le reconoce personería adjetiva conforme a la Escritura Pública No. 0788 de 2.021 y Certificado de Existencia y Representación Legal visible entre folios 34 a 79 de su contestación.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0a9dded9ffdc7bbe47b5632cd879b64f8fb1178399d211dc9838d5b871bfe**

Documento generado en 03/12/2021 03:17:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 166 de Fecha 06 de diciembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Entra al despacho con solicitud de la parte actora de librar mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20210018200**

Encuentra el Juzgado que el apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago respecto de las condenas impuestas en el proceso **ORDINARIO LABORAL de primera instancia No. 11001310502120180028000**, instaurado por **JOSE JOAQUIN ROZO RINCON** contra la **TECNO INGENIERIA LIMITADA**, representada legalmente por PEDRO MANUEL DUQUE RODRÍGUEZ y **PATROCINIO BARRAGAN BARRETO**, para lo cual el Despacho tiene como título ejecutivo la sentencia proferida en primera instancia el 16 de diciembre de 2019, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 30 de julio de 2020, y las costas aprobadas mediante proveído de fecha 11 de diciembre de 2020.

La documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo de la entidad demandada, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., siendo procedente en tales circunstancias, librar orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en razón del cálculo actuarial cuyo titular es **JOSE JOAQUIN ROZO RINCON** conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

De igual forma, se librá mandamiento de pago a favor de **JOSE JOAQUIN ROZO RINCON**, por concepto de las costas liquidadas y aprobadas en auto del 11 de diciembre de 2020. Sobre las costas y agencias en derecho que se generen dentro de esta ejecución, el Despacho se pronunciará en su oportunidad.

Ahora, téngase en cuenta que en el presente asunto se está ejecutando la totalidad de las condenas referidas en la sentencia del 16 de diciembre de 2019, confirmada mediante decisión del 30 de julio de 2020, sin que fuere ordenado el pago de intereses corrientes, ni intereses de mora, por lo que no se librá orden de apremio por aquellos conceptos que no fueron contemplados en la sentencia.

Así las cosas, por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de **JOSE JOAQUIN ROZO RINCON**, contra **PATROCINIO BARRAGAN BARRETO**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague:

- A COLPENSIONES, el valor del cálculo actuarial elaborado y actualizado por dicho fondo, del periodo comprendido entre el 2 de julio de 1976 y hasta el 14 de octubre de 1976, a favor del demandante JOSÉ JOAQUÍN ROZO RINCÓN a entera satisfacción de COLPENSIONES, con base en el salario de 1950 mensuales devengados por el actor en dicho lapso.
- Las costas del proceso ordinario por valor de \$1.000.000.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de **JOSE JOAQUIN ROZO RINCON**, contra **TECNO INGENIERIA LIMITADA**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague:

- A COLPENSIONES, el valor del cálculo actuarial elaborado y actualizado por dicho fondo, del periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 1981 y hasta el 27 de mayo de 1987, a favor del demandante JOSÉ JOAQUÍN ROZO RINCÓN a entera satisfacción de COLPENSIONES, con base en los salarios devengados por el actor en dicho lapso, esto es para el año 1981 con un salario de \$6.000 mensuales, para los años subsiguientes correspondientes al salario mínimo mensual legal vigente.
- Las costas del proceso ordinario \$1.000.000.

TERCERO: CONCEDER a las ejecutadas **TECNO INGENIERIA LIMITADA** y **PATROCINIO BARRAGAN BARRETO**, el término de diez (10) días para que formulen las excepciones que pretendan hacer valer.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho que se generen dentro de esta ejecución, el Despacho se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a las ejecutadas, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T y de las S.S. y lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren a través de mensaje de datos a la dirección jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos y teléfonos donde pueden ser notificados conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45037bb978413b1ba1e9d1f0a47b3d8fdc43286d1fec3192a699a4cc2a715882**

Documento generado en 03/12/2021 03:16:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 166 de Fecha 06 de diciembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho informando que el apoderado judicial de la parte demandante radicó recurso de queja.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210022600**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), radicó recurso de queja contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación.

Ante dicha situación, se advierte que el recurso de queja se encuentra regulado en los artículos 62 y 68 del Estatuto Procesal Laboral, instituido como aquel que procede contra la providencia que deniega el recurso de apelación o contra el que niega la casación. Sin embargo, no prevé el trámite que debe seguir, por lo que, en virtud de la remisión analógica prevista en el artículo 145 *ibidem*, es necesario acudir a los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

En este orden ideas, es necesario establecer si la interposición y trámite del recurso de queja, se realizó dentro de los parámetros que consagra el artículo 353 del C. G. del P., norma que prevé que "el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (...)".

En el caso concreto, se observa que el recurso de queja no se interpuso en subsidio al de reposición, sino de manera principal, situación por la cual no se cumplen con los presupuestos normativos traídos a colación.

En consecuencia, se rechazará el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y se ordenará que por Secretaría se remitan las presentes diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, en cumplimiento a lo señalado en la providencia del 29 de septiembre de 2021 y 29 de octubre de la misma anualidad.

Por virtud de lo anterior se,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 29 de octubre de 2.021 proferido por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la providencia, **POR SECRETARÍA** remitir el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, dando cumplimiento a los autos que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387548af1e503d944a624026fb0b915695f5f92ca8faada9827660e9bc454c92**

Documento generado en 03/12/2021 03:16:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 166 de Fecha 06 de diciembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100382**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora BLANCA JANNETH MARTÍNEZ ORTÍZ no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 4 de plenario, conferido por la señora BLANCA JANNETH MARTÍNEZ ORTÍZ, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Sin embargo, en el archivo 03 se allegó un pantallazo de un mensaje de WhatsApp en el cual se remitió el poder.

Si bien dicha situación es aceptada como la remisión de mensaje de datos, no se allegó constancia alguna por la cual se pueda presumir que el usuario "Cl. Blanca Hija Andrea" corresponda al de la demandante. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.

2. La documental obrante de los folios 16 – 17 y 31 – 33 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
3. Las pruebas del numeral 8, no se anexaron al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.
4. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de los testigos, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.

5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
6. De la documental que reposa a folios 31 a 33 se advierte que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. le indicó a la demandante que para el año 2013 COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS le realizó el traspaso de la renta a la demandada. Por tanto, resulta necesario que se dirija la demanda contra dicha entidad.

Asimismo, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS que no supere los tres (3) meses de expedición.

Respecto de la vinculación de la señora LUCILA CELIDA, identificada con C.C. No. 51.855.790 y del señor ALEJANDRO TORRES, identificado con T.I. No. 1.028.884.599, se decidirá la misma en el auto que llegase a admitir la presente demanda, conforme a la documental que reposa a folios 31 a 33.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **BLANCA JANNETH MARTÍNEZ ORTÍZ** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del Derecho **LINA MARCELA RUBIANO MARTÍNEZ**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6271fd7e99a2554dde1a888ae939a43e5a8209ac12044799fcb137e7696aedd7**

Documento generado en 03/12/2021 03:16:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 166 de Fecha 06 de diciembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**